

Juicio de Nulidad Electoral.

Expedientes: TEECH/JNE-M/108/2018
y acumulado TEECH/JNE-M/109/2018.

Actores: [REDACTED]
[REDACTED] y otros, representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas y [REDACTED], Representante Propietario el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

Tercero Interesado: Wilder Jiménez López Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/108/2018 y acumulado TEECH/JNE-M/109/2018 relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde

Ecologista de México¹, Chiapas Unido² y Podemos Mover a Chiapas³ respectivamente, [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo⁴ acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tecpatán, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 238 al 244, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, misma que inició a las ocho horas con

¹ En adelante PVEM.

² En adelante ChU.

³ En adelante PMCh

⁴ En adelante PT

⁵ En adelante PRI

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.

diez minutos del cuatro de julio y concluyó a las a las seis horas con veinte minutos, del cinco de julio de dos mil dieciocho, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	21	Veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional	3,409	Tres mil cuatrocientos nueve
	Partido de la Revolución Democrática	12	doce
	Partido del Trabajo	599	Quinientos noventa y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	3,133	Tres mil ciento treinta y tres.
	Partido Movimiento Ciudadano	19	Diecinueve
	Partido Nueva Alianza	21	Veintiuno
	Partido Chiapas Unido	2,874	Dos mil ochocientos setenta y cuatro
	Partido Morena	646	Seiscientos cuarenta y seis
	Encuentro Social	85	Ochenta y cinco
	Partido Mover a Chiapas	28	Veintiocho
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		627	Seiscientos veintisiete
Votación total		11,476	Once mil cuatrocientos setenta y seis

c) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la

elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional** que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Blanca Lily Pérez Nañez, expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Patricia Haydee Guzman Arvizu, Presidenta Municipal; Isrrael Altuzar Saraoz, Síndico Propietario; Dianna Rocío Juárez López, Síndico Suplente; Mareyne de la Cruz Gutierrez, Primer Regidor Propietario; Hiber Amilcar Gordillo Carrillo, Segundo Regidor Propietario; Olga Leticia Rodríguez Ramírez, Tercer Regidor Propietario; M. Enrique Nañez Márquez, Cuarto Regidor Propietario; Manuela del Carmen Arévalo Conde, Quinto Regidor Propietario; Jorge Aran Domínguez Escobar, Primer Regidor Suplente; Claudia Yasmin Mancilla Juárez, Segundo Regidor Suplente y Moisés de la Cruz Rodríguez, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con el Cómputo Municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, los ciudadanos [REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, y el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de

Tecpatán, Chiapas, presentaron demandas de Juicios de Nulidad Electoral, los primeros ante el Consejo Municipal de dicho lugar, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, del día nueve de julio del presente año, y el segundo medio de impugnación fue presentado ante las Oficialía de Partes del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**⁷, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, según consta el sello oficial, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de la materia, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de nueve y diez de julio de dos mil dieciocho, **Yolanda Hernández López**, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, e **Ismael Sánchez Ruíz**, Secretario Ejecutivo del IEPC, tuvieron por recibido los escritos del Juicio de Nulidad Electoral; ordenaron dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyeron dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordaron que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano jurisdiccional, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación,

⁷ IEPC en adelante

los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimaran pertinente para la resolución.

b).- Asimismo, mediante cédula de notificación que fijaron en los estrados del IEPC y del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, certificaron e hicieron constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante esos órganos electorales, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral, comenzó a correr a partir de las nueve horas con dos minutos del diez julio del año en curso y feneció a las nueve horas con dos minutos del trece del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las nueve horas con dos minutos del trece de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

e) A las veintitrés horas con veinte minutos, del once de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral recibió escrito de tercero interesado, signado por **Wilder Jiménez López**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, del día uno de agosto

del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, Yolanda Hernández López, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, remitió los expedientes formados con motivo a la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éstos, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanumérica TEECH/JNE-M/108/2018 y acumulado TEECH/JNE-M/109/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El día dieciséis de julio, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) **Posteriormente.** El veinte del mismo mes y año admitió la demanda y los medios probatorios señalados por los actores en los escritos de demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y las del tercero interesado.

d) **Audiencia de desahogo de pruebas.** El veintitrés de los corrientes mediante diligencia judicial tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que se llevó sin presencia de las partes.

d) Diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, se requirió al Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las listas nominales de las secciones 1411, 1412, 1417, correspondientes al municipio de Tecpatán, Chiapas, misma que se tuvo por cumplimentada el veintiséis del mismo mes y año.

e) Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

Por acuerdo de veintisiete de julio, se ordenó abrir cuadernillo de incidente de previo y especial pronunciamiento en razón a la solicitud de los actores [REDACTED]

[REDACTED]
Estrada, mismo que a la postre resultó improcedente por las razones expresadas en sentencia interlocutoria de fecha dos de agosto del actual.

f) Seguidamente, mediante auto de dos de agosto de dos mil dieciocho, advirtiéndole que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciadas, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 17, apartado C, fracción III,

de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] Estrada, quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia de los presentes medios de impugnación, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente caso la responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 324 del Código de la materia, consistente en

frivolidad de las demandas y que las mismas no contienen hechos ni agravios, contrario a lo manifestado por la responsable, de la lectura de los escritos de demandas de los medios de impugnación, para los que ahora resuelven, se observan conceptos de agravios que de resultar fundados podrían alcanzar materializar la pretensión de los impetrantes.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que

se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada por el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, a favor de la planilla que encabeza Patricia Haydee Guzmán Arvizu, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. >>

Del mismo modo, el tercero interesado realiza afirmaciones respecto a la improcedencia del medio de impugnación, refiriendo que resulta incorrecto que los actores pretendan atacar el mismo acto de forma colegiada, cuando en la elección no contendieron en Coalición, por lo que, en su entender, el único que podría tener interés jurídico sería el partido que quedó en segundo lugar. Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, para los que hoy resuelven, el hecho de que los representantes de los partidos recurrentes hayan presentado escrito de forma conjunta, no hace improcedente el medio de impugnación, puesto que los partidos políticos a través de sus representantes, están legitimados para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, y en particular el Juicio de Nulidad, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, 324, 355 al 359, no se exige que se formule de manera individual, ni se prohíbe presentarlo de forma conjunta, por lo que de igual forma se desestima lo expresado por el ahora tercero interesado.

No observando este órgano colegiado, de oficio, la actualización de alguna causa que impida el conocimiento de fondo de los medios de impugnación.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio **TEECH/JNE-M/108/2018**, compareció con el carácter de tercero interesado **Wilder Jiménez López**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio

que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja setenta y cinco; de igual forma compareció como tercero interesado **José Víctor Roblero Gómez**, quien se ostentó como representante propietario de MORENA.

Cabe precisar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Esto es así, porque el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, Wilder Jiménez López Representante del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Tecpatán, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es

incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

No así el promovente **José Víctor Roblero Gómez**, quien se ostentó como representante propietario del Partido MORENA, ya que este pretende ser reconocido como tercero interesado, pues de la lectura de su escrito, recibido por la autoridad administrativa, Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, el doce de julio de dos mil dieciocho, se observan expresiones compatibles con los escritos de demandas, en las que afirma que se debe declarar la nulidad de la elección, porque resultan fundados los agravios de los ahora actores, por lo que su interés no resulta distinto a los pretendidos por los impetrantes, por el contrario pretende robustecerlos.

Para los que resuelven, tener reconocida la calidad como tercero interesado a **José Víctor Roblero Gómez**, quien se ostenta como representante propietario de MORENA, sería tanto, como otorgar un plazo a los inconformes de una elección, para hacer valer agravios en una segunda oportunidad, por lo anterior, es procedente en derecho tener el escrito de referencia, como no presentado, desconociéndole al ocurso la calidad de tercero interesado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

II. Hizo constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta; resultando ser [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes son representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, y [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas

III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicado en Octava Norte Poniente número 1322, esquina con la doce poniente, segundo piso, interior seis de esta Ciudad Capital del Estado de Chiapas.

IV. Acompañaron los documentos necesarios para acreditar su personería, y además la responsable las reconoció mediante el informe circunstanciado rendido con motivo de los presentes Juicios de Nulidad.

V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el cinco de julio de dos mil dieciocho.

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señaló ser inconforme en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de ayuntamiento del pasado primero de julio de dos mil dieciocho

VII. Tal como lo señaló en su escrito de demanda, mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas con diez minutos del cuatro de julio y concluyó a las seis horas con veinte minutos del día cinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el nueve de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario el Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

d) Personería. Los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los

Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como representantes propietarios de Partidos Políticos, lo que se confirma con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de Yolanda Hernández López, en su carácter de Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal Electoral; documentos que son y resultan útiles para acreditar que los impugnantes tienen el carácter de representantes de los institutos políticos actores; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En síntesis los agravios expresados por los impetrantes son del tenor siguiente.

Por parte de los actores [REDACTED]

[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, acreditados ante

el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, se realiza el resumen en los términos siguientes.

a) Previo a los comicios, durante la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo municipal, existieron violaciones al principio de certeza y legalidad en todas las casillas en que se preceptuó la votación, ya que las autoridades electorales actuaron con parcialidad y con total favoritismo al Partido Revolucionario Institucional y su candidata que incurrió en actos anticipados de campaña, entregando dádivas y la utilización de programas gubernamentales.

b) Por otro lado hubo un desfase desproporcionado de gastos de campaña de la candidata electa Patricia Haydee Guzmán Arvizu, pues estos pueden ser contabilizados desde el inicio del proceso electoral.

c) El día primero de julio del año en curso, en plena elección la candidata del Partido Revolucionario Institucional, por medio de otras personas envió a las casas de las personas de la tercera edad los ACUSES DE ANEXO DE CUESTIONARIO ÚNICO DE INFORMACION SOCIOECONOMICA 8CIUS, tal es el caso de la señora Jailibet Santos Rodríguez, quien además de entregarle el acuse le pidieron que votara por el PRI.

d) Que en las casillas **1411 básica, Contigua 2, 1412 Contigua 1**, una persona perteneciente a la estructura del Partido Revolucionario Institucional, compraba votos por medio de una ficha; la foto de la candidata de dicho partido sobre la mesa del presidente de casilla.

e) Que en las referidas casillas, Dinanna Rocío Juárez López y la candidata a tercer regidor Olga Leticia Rodríguez Ramírez, estuvieron haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional.

f) Que la supervisora del Instituto Nacional Electoral, Florinda Hernández Pérez, no permitió el acceso a la casilla a los representantes del Partido Verde Ecologista de México y/o que los mismos fueron expulsados de sus labores de vigilancia, en la casilla 1411 Básica.

g) Que hubo manipuleo por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que se estuvieron votando fuera de la mampara.

h) Que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, se cometieron inconsistencias, mismas que son determinantes en el resultado de la votación, pues existen faltantes y/o sobrantes de boletas en las actas levantadas en las siguientes casillas **1411 B, 1412 C1, 1412 B, 1413 B, 1413 C, 1424 B, 1424 E1, 1426 C1, 1427 B, 1427 C1.**

i) Que la entrega de los paquetes electorales ante el consejo fue realizada fuera de los horarios permitidos, en las casillas por lo que existe incertidumbre en los resultados de la elección **1411 B, 1412 C1, 1413 B, 1413 C, 1424 B, 1424 E1, 1426 C1, 1427 B, 1427 C1.**

j) Que existieron seiscientos veintisiete votos nulos, más de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, que ello actualiza el supuesto previsto en la causal XI del artículo 388 del Código Comicial.

k) Que el Consejo Electoral Municipal de Tecpatán, Chiapas, no realizó de nueva cuenta la apertura de todos los paquetes, ni siquiera en aquellos casos en que la suma de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar; que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es menor al uno porcentual, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos.

l) Que se debe decretar la nulidad de la elección debido a que no es válido entregar la constancia de mayoría y validez a las siete horas con diez minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho, ya que el consejo electoral municipal de Tecpatán no había realizado el cómputo final a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho; aunado a que existió participación de funcionarios del INE a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por parte del **Partido del Trabajo** las expresiones de hechos y agravios se resumen de la siguiente manera.

a) Que las casillas **1411 C2, 1412 B y 1417 B**, fueron integradas por personas que no estaban autorizadas, como es el caso de Rogelio Marina Valencia, quien fungió como tercer escrutador y aparece en el listado nominal de la casilla **1412 B**, **Miguel Morales Pérez**, quien fungió como segundo escrutador

en la casilla 1412 B, y no aparece; Irma Cielo Vázquez Herrera fungió como Tercer Escrutador en la casilla 1417 B, y aparece en la casilla Contigua 1.

b) Que al actualizarse la causal de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas en treinta y un casillas, debe declararse la nulidad de la elección

c) Que existió error en el llenado de las actas, mismos que son determinantes para el resultado de la votación recibida en todas las casillas de la elección impugnada.

d) Que los paquetes electorales fueron remitidos al Consejo Municipal Electoral fuera de los horarios permitidos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que **la Litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o de la elección a través del presente Juicio de Nulidad Electoral.

VII. Estudio de fondo. Los actores de los presentes medios de impugnación relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto

de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial de ese Tribunal, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1411B					X	X			X	X	
2	1411C1						X			X	X	
3	1411C2		X				X			X	X	
4	1412B		X				X			x	X	
5	1412C1									X	X	
6	1413B									X	X	
7	1413C1					X		X		X	X	
8	1416B							X		X	X	
9	1416C1							X		X	X	
10	1416E1							X		X	X	
11	1417B		X					X		X	X	
12	1417C1							X		X	X	
13	1417E1							X		X	X	
14	1418B							X		X	X	
15	1419B							X		X	X	
16	1422B							X		X	X	
17	1422E1							X		X	X	
18	1422E2							X		X	X	
19	1423B							X		X	X	
20	1423C1							X		X	X	
21	1424B							X		X	X	
22	1424C							X		X	X	
23	1424E1							X		X	X	
24	1425B							X		X	X	
25	1426B							X		X	X	
26	1426C1							X		X	X	
27	1427B							X		X	X	
28	1427C1							X		X	X	
29	1435B							X		X	X	
30	1437B							X		X	X	
31	1437E1							X		X	X	
32	1437C1							X		X	X	
TOTAL			3			2	4	26		32	32	

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de

votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se

encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las

páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**
(Agregar texto).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal **Electoral** del Estado de Chiapas considera que la litis en el presente recurso se construye a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 355 y 357 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 388 del código citado.

A) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, FRACCION II.

El Representante del Partido del Trabajo, en su escrito de juicio de nulidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de un total de tres casillas, mismas que a continuación se señalan: En las casillas 1411 C2, 1412 B y 1417 B, fueron integradas por personas que no estaban autorizadas, como es el caso de **Rogelio Marina Valencia**, quien fungió como tercer escrutador y aparece en el listado nominal de la casilla 1412 B, **Miguel Morales Pérez** fungió como segundo escrutador en la casilla 1412 B, y no aparece; **Irma Cielo Vázquez Herrera** fungió como Tercer Escrutador en la casilla 1417 B, y aparece en la casilla Contigua 1 de esa misma sección.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

En términos del artículo 216, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en elecciones del Estado de Chiapas concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; además al tratarse de un proceso electoral en el que concurren elecciones federales y locales, la mesa directiva se integra también por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81, de la citada Ley, consistente en “respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo”.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos

políticos, de reconocida probidad, haber participado en el curso de capacitación electoral, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **b)** copias certificadas de las actas de la escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en

cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				PO R SUP	PO R CORRIMIENTO	PO R L/N	
1	1411 C2	P: Sanchez Estrada Eliseo PS: Maldonado Castellanos Nancy 2S: Guzman Lopez Neydi 1E: Juarez Dominguez Jaela 2E: Manuel Perez Cindy Yazmin 3E: Aguilar Lopez Merceni S1: Manuel Gomez Karen Yurith S2: Ovilla Agilar Manuel de Jesus S3: Marin Castellanos Efen	P: Sanchez Estrada Eliseo 1S: Maldonado Castellanos Nancy 2S: Aguilar Lopez Merceny 1E: Juarez Dominguez Jaela 2E: Manuel Perez Cindy Yazmin 3E: Marina Valencia Rogelio			x	Aguilar Lopez Merceny. Es segundo suplente en la casilla Contigua 1, de la misma sección.
2	1412B	P: Garcia Juarez Nereyda 1S: Torres Juarez Sergio Rusbel. 2S: Garcia Gomez Giovanni 1E: Gomez Esteban Carlos	P: Garcia Juarez Nereyda 1S: Torres Juarez Sergio Rusbel. 2S: Gomez Esteban Carlos Haldo 1E: Gomez Muños				

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				PO R SUP	PO R CORRIMIENTO	PO R L/N	
		Haldo 2E: Gomez Stenia Guadalupe 3E: Gomez Maria Silvia S1: Gomez Muños Rodimiro S2: Hernandez Hernandez Eberto S3: Hernandez Benavente Omar	Maria Silvia 2E: Miguel Morales Perez			x	Miguel Morales Perez. Esta en la lista nominal de la casilla Contigua 1. De la misma sección.
3	1417 B	P: Garcia Gomez Glendi Norely 1S: Aguilar Jimenez Yesenia. 2S: Gomez Hernandez Elisa. 1E:Hernandez Juarez Marlene 2E: Herrera Sanchez Santiago 3E: Meza Gutierrez Carolina S1: Gomez Lopez Magdiel S2: Juarez Jimenez Gilberta S3: Garcia Gutierrez Sofia	P: Garcia Gomez Glendi Norely 1S: Gomez Hernandez Elisa. 2S: Hernandez Juarez Marlene 1E: Herrera Sanchez Santiago 2E: Meza Gutierrez Carolina 3E: Vazquez Herrera Irma Cielo			x	Vazquez Herrera Irma Cielo Está en la lista nominal de la casilla Contigua 1. De la misma sección

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

Respecto de las casillas impugnadas, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de

los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos **Aguilar López Merceny, Miguel Morales Pérez y Vázquez Herrera Irma Cielo**, quienes desempeñaron los puestos de segundo secretario, segundo escrutador y tercer escrutador no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas emitido por el INE.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la citada Ley, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”*

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

B).- En relación a la casilla 1412 Básica, la parte actora en su escrito de demanda, alega que funcionó durante la jornada electoral solamente con cinco integrantes lo que en su concepto viola el principio de legalidad, por lo que debe anularse la votación recibida en la misma.

En efecto, del análisis al acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se observa que funcionó con cinco

integrantes, sin embargo, esto no trae como consecuencia que se haya vulnerado el principio de certeza, puesto que si bien, la casilla funcionó sin el tercer escrutador, el actor incumple con la carga probatoria de acreditar la violación al principio de certeza.

Esto es así, porque de lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros, máxime, que como consta en autos, del acta de incidente levantada por el secretario de la referida casilla, se pretendió habilitar a una de las personas formada en la fila, pero hubo oposición de los partidos políticos.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es

válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Por tanto, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, resultando **INFUNDADOS** los agravios que se hicieron valer respecto de estas casillas.

B) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN V.

Los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas, se duelen en el presente medio de impugnación que la supervisora del Instituto Nacional Electoral, **Florinda Hernández Pérez**, no permitió el acceso a la casilla a los representantes del Partido Verde Ecologista de México y/o que los mismos fueron

expulsados de sus labores de vigilancia, en las casillas 1411 Básica y 1412 Básica.

Sin embargo los impetrantes no aportaron medios de prueba idóneos para acreditar la existencia de dicha irregularidad, por el contrario de una revisión minuciosa a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y de las documentales que fueron anexadas por las partes, correspondientes a las casillas impugnadas, se desprende que los representantes del PVEM, en las casillas 1411 Básica y 1412 Básica, si firmaron las respectivas actas, por lo que se deduce que estuvieron presentes en el transcurso de la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo respectivo, sin que exista acta de incidente que desvirtué la referida violación.

Por lo anterior se declaran INFUNDADOS las afirmaciones a manera de agravios respecto a esta causal en las mencionadas casillas.

C) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCION VII.

Por parte de los actores [REDACTED]

[REDACTED], representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, se duelen sustancialmente de lo siguiente:

- Previo a los comicios, durante la jornada electoral, así como en la sesión de computo municipal, existieron violaciones al principio de certeza y legalidad en todas las casillas en que se preceptuó la votación, ya que las autoridades electorales actuaron con parcialidad y con total favoritismo al Partido Revolucionario Institucional y su candidata que incurrió en actos anticipados de campaña, entregando dádivas y la utilización de programas gubernamentales.
- El día primero de julio del año en curso, en plena elección la candidata del PRI, por medio de otras personas envió a las casas de las personas de la tercera edad los acuses de anexo de cuestionario único de información socioeconómica SCUIS, tal es el caso de la señora Jaillibet Santos Rodríguez, quien además de entregarle el acuse le pidieron que votara por el PRI.
- Que en las casillas 1411 básica, Contigua 2, 1412 Contigua 1, una persona perteneciente a la estructura del PRI compraba votos por medio de una ficha; la foto de la candidata del PRI sobre la mesa del presidente de casilla.
- Que en las referidas casillas, Dinanna Rocío Juárez López y la candidata a tercer regidor Olga Leticia Rodríguez Ramírez, estuvieron haciendo proselitismo a favor del PRI
- Que hubo manipuleo por parte de los representantes del PRI, ya que se estuvo votando fuera de la mampara.

Por su parte el **Partido del Trabajo**, respecto a esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, expresó lo siguiente:

- Que al existir violencia física o presión sobre el electorado o sobre los integrantes de las mesas directivas en treinta y un casillas, debe declararse la nulidad de la elección.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hacen valer los inconformes respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 4, numeral 1, 16, numeral 1, 66, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas

directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9, numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones las de mantener el orden en la casilla, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación

de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, debemos comenzar con el concepto de violencia, mismo que, en términos generales, se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no

hubiese llevado a cabo⁸. Otro concepto del término violencia, es aquel que la define como el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona.

Ahora bien, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por su parte, la presión se conceptualiza como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

8

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, hace referencia a los sujetos pasivos de los actos referidos, puesto que requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, mas no así sobre los representantes de partidos políticos o coaliciones.

El tercer elemento, establece la necesidad de identificar a los agentes generadores de la violencia física o presión.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la

jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los tres últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia,

debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de protesta; y **e)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328, numeral 1, fracción I, 331, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se

hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 328, fracción II, del Código de la materia.

La parte actora aduce que en las casillas se ejerció coacción sobre los electores, ya que en días anteriores a la jornada electoral, se indujo sobre el sentido de la votación y se les incluyo en programas de gobierno; o se le ofrecían dádivas, becas, dinero u otras gratificaciones a cambio de emitir el voto por el PRI.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ante el temor de sufrir un daño.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el

actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Ahora, los actores para acreditar la actualización de la causal en estudio anexaron los siguientes medios probatorios:

Los actores [REDACTED], en el expediente TEECH/JNE-M/108/2018, aportan como medios de prueba las siguientes;

- Copia fotostática certificada de documento consistente en la manifestación realizada por Jailibet Santos Rodríguez.
- Impresiones fotostáticas a color de diversos lugares de casillas del municipio de Tecpatán, que pretenden acreditar la desorganización habida en las diferentes casillas electorales. Consistente en 5 fojas útiles;

- Impresiones fotostáticas a color de boletas determinadas como votos falsos en el municipio de Tecpatán, Chiapas. Consistente en 3 fojas útiles;
- Tres discos compactos en formato DVD que dice contener video tomado en la sección 1411, de Tecpatán, Chiapas;

De igual forma aportaron siete escritos de incidentes presentados por los representantes del PVEM que en sustancia refieren lo siguiente:

N. P.	SECCIÓN Y CASILLA	INCIDENCIA RELACIONADA A LA CAUSAL EN ESTUDIO
1	1411 BASICA	Partido Chiapas Unido estuvo acarreado gente para el voto
2	1411 CONTIGUA	Estaban comprando votos por medio de una ficha. Guadalupe Guillen entro con su mujer incitándole por quien votaban
3	1413 BASICA,	Se sorprende personas votando fuera de la casilla inducido por personas del PRI. 10:16 am A las 2:30 pm; En la mampara de la casilla basica1, se sorprende a 2 personas votando juntas siendo que estaban bien físicamente y eran votantes del PRI. A la 12:15pm; Personas del PRI están llevando gente a la mampara y la urna de votación sin tener ningún nombramiento del INE o del IEPC
5	1413 CONTIGUA,	A la 1:40 pm; Se sorprende personas votando fuera de la casilla inducido por personas del PRI
6	1427 CONTIGUA 1	A las 9:30 am; El partido del PRI que es el activista vino a estorbar en la casilla para ver que su gente votara por el PRI (profe armando) A las 10:43 am; El partido del PRI dio tarjetas con el símbolo del color PRI y solo privo el derecho votar. A las 11:46 am; El partido del PT, el propietario de la casilla le dice que partido tienen que votar.

Con respecto al expediente TEECH/JNE-M/109/2018, promovido por [REDACTED], aportaron las siguientes:

- Copias Certificadas del registro de atención 0104-021-0412-2018, expedidas por el fiscal del ministerio público investigador adscrito a la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Copainalá, Chiapas, constante de 17 fojas útiles;
- Copias Certificadas del registro de atención 0103-021-0412-2018, expedidas por el fiscal del ministerio público investigador adscrito a la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Copainalá, Chiapas, constante de 18 fojas útiles;
- Copias Certificadas del registro de atención 0099-021-0412-2018, expedidas por el fiscal del ministerio público investigador adscrito a la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Copainalá, Chiapas, constante de 19 fojas útiles;
- Copias Certificadas del registro de atención 0101-021-0412-2018, expedidas por el fiscal del ministerio público investigador adscrito a la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Copainalá, Chiapas, constante de 17 fojas útiles;

Cuyo contenido en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado del Distrito Centro, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Copainalá, Chiapas; con número de Registro de Atención 0101-021-0412-2018.

En Tecpatán, Chiapas siendo las 14:00 (catorce horas) del día DOS de JULIO del 2018 manifiesta el denunciante C. ITZEL CRUZ

VELAZQUEZ que es representante del partido MORENA del municipio de Tecpatán, Chiapas y en su gestión de Representante General de Casillas de las secciones 1411, 1412 y 1413, especificando que en la casilla número 1411 los representantes del IEPC no empezaron con sus funciones a la hora indicada, y la ubicación de las casillas fue en domicilio particular, y por lo tanto se especificó en el acta de incidentes. Así como en las casillas 1412 y 1413 no se contaron las boletas unitariamente como lo indica la ley, sino que se contaron por folios de principio a fin.

Siendo aproximadamente a las 10:00 horas, en las casillas se vio de manera clara la compra de votos por parte de los demás partidos, pagando alrededor de \$500.00 y \$1,000.00, mientras las promotoras del PRI, PVEM, y Chiapas Unido se encontraban cerca de las urnas pidiendo muestra (f de que efectivamente habían votado por su partidos para posteriormente entregarles la remuneración por su voto.

Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado del Distrito Centro, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, Chiapas, con registro de atención R.A. 009-021-0412-2018.

En el municipio de Tecpatán siendo las 18:00 hrs. El día 01 de julio de 2018, manifiesta el denunciante C. Alvaro Ain Cruz Hernández, se encontraba aproximadamente a las 11:30 hrs., en el interior de la escuela primaria del Estado Aniceto Vázquez, ubicada frente al parque central del municipio en mención, en la cual se encontraba instalada la casilla número 1413, cuando se percató que en el interior había cuatro mujeres de las cuales no pudo identificar, observando que vestían blusas de color verde y pantalón mezclilla azul y una de Mayon negro, las cuales acarreaban un grupo de personas desde la entrada hasta las urnas induciendo al voto a favor del partido verde a las cuales les entregaban efectivo en las manos al momento de saludarlas.

Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado del Distrito Centro, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá,

Primeramente, quiero manifestar que me encontraba realizando la función de cuidar la casilla ya que soy simpatizante del partido MORENA, quiero manifestar que empezó el proceso electoral y como a eso de las 15:00 (quince horas con cero minutos), personas que pertenecen al partido PRI, VERDE ECOLOGISTA Y CHIAPAS UNIDO, estaban comprando votos de una manera descarada en dicha casilla, de igual manera quiero manifestar que había personas que deberían de entregarle 6 boletas correspondientes para efecto de que emitieran su voto, pero no les entregaban las 6 boletas, únicamente les entregaban 5 boletas y dentro de esas 5 boletas no iba la boleta para votar por el candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, así como también a la hora del conteo nos pudimos percatar que hacían falta 10 boletas de las cuales el presidente de casilla los tenía escondidas.

Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado del Distrito Centro, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá.

Con fecha 01 de julio de 2018 se presentó denuncia penal iniciándose la carpeta de investigación número R.A.0103-01-0412-2018 ante la Fiscalía General del Estado Distrito Centro de la Unidad

Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Segundo Turno Especializada en Delitos no Graves del municipio de Copainalá, Chiapas, por el delito electoral en agravio de la jornada electoral 2018 e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables hechos ocurridos en el ejido Quechula del municipio de Tecpatán Chiapas, compareciendo voluntariamente el c. Hanalein Rodríguez Álvarez en su carácter de militante del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA del municipio de Tecpatán, Chiapas manifiesta el día 01 de julio de 2018 aproximadamente a las 09:00 horas acudió a votar en el ejido Quechula del municipio de Tecpatán, Chiapas para acudir a votar ya que ahí hay una casilla que es la sección 1437 que es la que le toca, pero antes de votar se quedó observando las votaciones en el cual se percató que en la mesa donde estaban los integrantes de la casilla las personas que pasaban a pedir sus boletas les daban mas boletas de las que tenían que votar, así mismo a una distancia de 40 metros aproximadamente de donde estaba instalada la casilla había gente militante del partido verde ecologista en el cual estaban comprando votos ya que la persona que iba a votar primeramente se reportaba con él y después se iba a la casilla a emitir su voto regresando de manera descarada donde estaba la persona del partido verde y le entregaba su apoyo convenido todo esto hasta que terminó la votación, por lo que pide a esa unidad investigue los presente hechos para castigar a los responsables de los hechos que manifestó.”

Pruebas que, valoradas de manera individual o en su conjunto, no acreditan a satisfacción plena de este órgano jurisdiccional, la actualización de la casusa de nulidad de votación en estudio.

En efecto, de las imágenes impresas que obran en la demanda de los Juicios de Nulidad y de los escritos de incidencias presentadas por los Representantes del Partido Verde Ecologista de México en la jornada electoral, no se deduce que se esté en el supuesto denunciado, ni de las mismas se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, indispensables para generar convicción para los que ahora resuelven.

Por lo que hace a los discos compactos, en formato DVD, no contienen archivos, videos o imágenes, cuyo contenido pueda ser objeto de valoración, pues del desahogo de la mencionada

prueba técnica, mediante diligencia en este órgano jurisdiccional, se certificó que los tres discos se encontraban en blanco.

Ahora bien, respecto a las documentales públicas consistente en Copias Certificadas de los Registros de Atención, hacen prueba plena de que ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Copainalá, Chiapas, comparecieron los denunciados a declarar hechos probablemente constitutivos de delitos, por provenir de fedatario público en ejercicio tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, apartado 2, y 338, fracción J, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, del contenido de las declaraciones vertidas ante el funcionario investido de fe pública, no se explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ocurridos los hechos, para probar la actualización de la causal de estudio.

Se arriba a la anterior consideración, puesto que en dicho documento público no se precisa el nombre de los ciudadanos a los cuales se les orientó en el sentido en que habrían de emitir su voto, y a cuántos más, supuestamente, se les presionó para que votaran por determinado partido político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano

jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 388, fracción II, del Código de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, consultable en las páginas 307 y 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”*

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los

elementos que integran la causal en estudio, se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por los representantes de los partidos.

D) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN IX.

Los inconformes en sustancia se duelen de lo siguiente:

- Que en las actas de escrutinio y cómputo, se cometieron inconsistencias, mismas que son determinantes en el resultado de la votación, pues existen faltantes y/o sobrantes de boletas en las actas levantadas en las siguientes casillas **1411 B, 1412 C1, 1412 B, 1413 B, 1413 C, 1424 B, 1424 E1, 1426 C1, 1427 B, 1427 C1.**
- Que existió error en el llenado de las actas, mismas que son determinantes para el resultado de la votación recibida en treinta y un casillas de la elección impugnada.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la

mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal); **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, numeral 1 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I del código en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 338, numeral 1, fracción II del código invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En primer término es de señalar que respecto de las casillas con números 1411B, 1411C1, 1412C1, 1413B, 1413C1, 1416C1, 1417C1, 1422B, 1422E1, 1423B, 1424B, 1424C1, 1425B, 1426B, 1426C1, 1427B, 1427C1, 1437E1, el argumento y nulidad aludidos resultan inoperantes, en virtud de que, dichas casillas fueron computadas de nueva cuenta en el Consejo Municipal Electoral, derivado de las inconsistencias que se presentaron en las mismas, y por lo tanto cualquier irregularidad que hubiera acontecido durante la jornada, fue plenamente subsanada con el recuento que realizó el Consejo referido.

En efecto, consta en autos de los expedientes TEECH/JNE-M/108/2018, y su acumulado TEECH/JNE-

M/109/2018, el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, así como el anexo 2 de dicha Acta, en los que la autoridad señala que deja constancia que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo únicamente cuando: existió errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo cuando puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien haya solicitado, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, por lo que se acordó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas 1411B, 1411C1, 1412C1, 1413B, 1413C1, 1416C1, 1417C1, 1422B, 1422E1, 1423B, 1424B, 1424C1, 1425B, 1426B, 1426C1, 1427B, 1427C1, 1437E1.

En esa consideración, resulta improcedente realizar un análisis a los argumentos que vierten los demandantes y por tanto declarar la nulidad de las casillas que señala, ya que las irregularidades que se hubieran presentado en tales casillas, fueron plenamente subsanadas con el recuento de los votos que se realizó de las mismas por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron

encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el

mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no*



existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal

efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del

cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo

lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECI- BIDAS	2 BOLE- TAS SOBRAN- TES	3 BOLETA S RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SOBRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME L/N	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETERM. (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	1411C2	*	150	*	(441)	438	438	3	277	No
2	1412B	*	108	*	296	296	296	0	44	No
3	1416B	444	116	328	328	328	328	0	32	No
4	1416E1	409	88	321	321	321	321	0	11	No
5	1417B	*	114	*	366	366	366	0	20	No
6	1417E1	337	80	257	256	257	257	1	7	No
7	1419B	250	84	166	165	166	166	1	11	No
8	1422E2	314	95	219	219	219	219	0	2	No
9	1423C1	555	139	416	416	416	416	0	5	No
10	1424E1	510	111	399	398	399	399	1	23	No
11	1435B	*	53	*	96	96	96	0	26	No
12	1437B	336	66	270	270	270	270	0	93	No
13	1437E1C 1	478	114	364	364	364	364	0	53	No

*Se dejó de asentar el dato al no existir elementos de prueba para ese fin.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

a) En las casillas siguientes: 1412B, 1416B, 1416E1, 1417B, 1419B, 1422E2, 1423C1, 1424E1, 1435B, 1437B, y 1437E1C1, se aprecia que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden

plenamente; se observa que en las tres casillas siguientes: 1417 E1 1419B y 1424 E1, se omitió contabilizar el voto emitido por alguno de los representantes del partido, por lo que la inconsistencia de faltante de **una boleta** electoral fue subsanado por este órgano jurisdiccional

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

b) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla, 1411C2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", sin embargo del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que existe diferencia de tres votos.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

E) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN X.

La parte actora se duele de que los paquetes electorales se entregaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, fuera de los tiempos permitidos.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 297, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la

inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 300, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 300.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 300 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente*

por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 301 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.
- III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado de las especiales, en un lugar dentro del

local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los

paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 300 del multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital (Municipal) correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (agregar texto)**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y

c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112 y 113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). *La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.*

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; **b)** recibo de entrega del paquete al Consejo

Municipal; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente; y, **d)** copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a los Consejos (**cuando lo haya**). Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

N.P.	SECCION	TIPO DE SECCION	TIPO DE CASILLA	DIA DE RECEPCION	HORA DE RECEPCION
1	1411	URBANA	B	02/07/18	03:44
2	1411	URBANA	C1	02/07/18	03:47
3	1411	URBANA	C2	02/07/18	03:52
4	1412	URBANA	B	02/07/18	02:01
5	1412	URBANA	C1	02/07/18	02:08
6	1413	URBANA	B	02/07/18	03:27
7	1413	URBANA	C1	02/07/18	03:22
8	1416	NO URBANA	B	02/07/18	04:19

9	1416	NO URBANA	C1	02/07/18	03:58
10	1416	NO URBANA	E1	02/07/18	01:42
11	1417	NO URBANA	B	02/07/18	04:24
12	1417	NO URBANA	C1	02/07/18	04:27
13	1417	NO URBANA	E1	02/07/18	01:42
14	1418	NO URBANA	B	02/07/18	04:44
15	1419	NO URBANA	B	02/07/18	02:19
16	1422	NO URBANA	B	02/07/18	02:40
17	1422	NO URBANA	E1	02/07/18	04:31
18	1422	NO URBANA	E2	02/07/18	02:31
19	1423	NO URBANA	B	02/07/18	04:36
20	1423	NO URBANA	C1	02/07/18	04:41
21	1424	NO URBANA	B	02/07/18	03:31
22	1424	NO URBANA	C1	02/07/18	3:35
23	1424	NO URBANA	E1	02/07/18	01:17
24	1425	NO URBANA	B	02/07/18	02:36
25	1426	NO URBANA	B	02/07/18	02:49
26	1426	NO URBANA	C1	02/07/18	03:03
27	1427	NO URBANA	B	02/07/18	03:07
28	1427	NO URBANA	C1	02/07/18	02:57
29	1435	NO URBANA	B	02/07/18	02:14
30	1437	NO URBANA	B	02/07/18	03:39
31	1437	NO URBANA	E1	02/07/18	03:11
32	1437	NO URBANA	E1 C1	02/07/18	03:16

A) Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales de las casillas urbanas y rurales se entregaron dentro del plazo legal de 12 horas que prevé la fracción II, del artículo 300 del código de la materia.

En efecto, del análisis de la documentales publicas consistentes en copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales, y de las actas de escrutinio y cómputo levantada en casillas, de las actas de la jornada electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que las casillas se instalaron en

una zona urbana, y/o en zona rural, ubicadas dentro y fuera de la cabecera Municipal, que la votación se dejó de recibir a las 6:00 P.M. de dos de Julio del año en curso, procediendo al escrutinio y cómputo de todas las boletas electorales para las elecciones federales y locales, por lo que si se toma como hora de clausura el momento en que se cerró la recepción de la votación en las referidas casillas, los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal en el lapso menor de doce horas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del código de la materia, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de 12 horas y, en el caso concreto, es oportuno hacer notar que la pasada elección del primero de julio del año en curso, fue concurrente; es decir, se eligieron además de integrantes de los Ayuntamientos, Diputados Locales, Gobernador del Estado, Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República Mexicana, por lo se justifica, que el tiempo consumido para el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, las alegaciones y calificación respecto a votos nulos, el llenado de las actas correspondientes, la distancia entre las casillas y el consejo municipal y distrital, y la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, en todas las casillas que refiere el cuadro anterior, para los que hoy resuelven fue breve y menor a las doce horas, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido.

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta

circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal Electoral, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión se entregó fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal, considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

F) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN XI.

Los actores en ambos juicios de nulidad señalan en lo medular lo siguiente.

- Previo a los comicios, durante la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo municipal, existieron violaciones al principio de certeza y legalidad en todas las casillas en que se preceptuó la votación, ya que las autoridades electorales actuaron con parcialidad y con total favoritismo al Partido Revolucionario Institucional y su candidata que incurrió en actos anticipados de campaña, entregando dadas y la utilización de programas gubernamentales.

- Por otro lado hubo un desfase desproporcionado de gastos de campaña de la candidata electa Patricia Haydee Guzmán Arvizu, pues estos pueden ser contabilizados desde el inicio del proceso electoral.
- Que existieron seiscientos veintisiete votos nulos, más de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, que ello actualiza el supuesto previsto en la causal XI del artículo 388 del Código Comicial.
- Que se debe decretar la nulidad de la elección debido a que no es válido entregar la constancia de mayoría y validez a las siete horas con diez minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho, ya que el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán no había realizado el cómputo final a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho; aunado a que existió participación de funcionarios del INE a favor del PRI.

Sin embargo, tales afirmaciones, además de imprecisas, por cuanto a que no proporcionan los nombres de las personas coaccionadas, ni el número de las mismas, como puede verse, se trata de una afirmación inexacta de los impetrantes al pretender la nulidad de la votación haciendo valer, causas genéricas de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual contiene dos hipótesis totalmente diferentes y excluyentes, por un lado la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en

las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda el principio constitucional de CERTEZA.

Entonces, resulta claro afirmar que la forma y términos como se encuentra redactada esta hipótesis, establece necesariamente que las irregularidades sean graves y que además estén debidamente acreditadas.

A mayor abundamiento, debe destacarse, que en autos no existen hojas de incidentes o escritos que se refieran a la actualización de la causal de nulidad invocada.

Además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar fehacientemente las afirmaciones alegadas, por lo que es conforme a derecho declarar INFUNDADOS los agravios formulados por los demandantes.

Por otro lado, respecto al agravio relacionado con la omisión del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, de recuento total de los votos, en la sesión de cómputo municipal, tomando en cuenta que la diferencia entre el Partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es menor al uno por ciento.

De igual forma resulta INFUNDADO, puesto que el referido consejo computó 18 casillas **1411B, 1411C1, 1412C1, 1413B, 1413C1, 1416C1, 1417C1, 1422B, 1422E1, 1423B,**

1424B, 1424C1, 1425B, 1426B, 1426C1, 1427B, 1427C1, 1437E1, derivado de las inconsistencias que se presentaron en las mismas, y por lo tanto cualquier irregularidad que hubiera acontecido durante la jornada, fue plenamente subsanada con el recuento que realizó el Consejo referido, además que la diferencia entre el primero y segundo lugar no equivale al uno por ciento, como lo afirma la parte actora, ni tampoco se acredita que por la existencia de votos nulos este Tribunal tenga que ordenar el recuento de los votos en casilla alguna, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Electoral, para ordenar el recuento parcial de la votación recibida en casillas es menester acreditar la existencia de duda fundada respecto a la irregularidad planteada, sin que los actores hayan cumplido con la carga probatoria respectiva.

En efecto, consta en autos del expediente TEECH/JNE-M/108/2018, el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, así como el anexo 2 de dicha Acta, en los que la autoridad señala que deja constancia que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo únicamente cuando: existió errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo cuando puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien haya solicitado, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, por lo que se acordó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas.

En esa consideración, como ya se dejó sentado con antelación, resulta improcedente realizar un análisis a los argumentos que vierte la demandante y por tanto declarar la nulidad de las casillas que señala, ya que las irregularidades que se hubieran presentado en tales casillas, fueron plenamente subsanadas con el recuento de los votos que se realizó de las mismas por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

Por último, en la demanda de [REDACTED] [REDACTED] y otros, quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas, los actores se duelen de una violación procesal en la sesión de cómputo, en los siguientes términos:

- Que se debe decretar la nulidad de la elección debido a que no es válido entregar la constancia de mayoría y validez a las siete horas con diez minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho, ya que como se demuestra con la fe notarial hecha por el Notario Público número 167, David Guzmán Vilchis, el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán no había realizado el cómputo final, ni el acta estaba firmada por los consejeros y representantes de partidos, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho.

Para acreditar lo anterior los justiciables anexan a la demanda, documental pública consistente en fe de hechos signada por el Licenciado David Guzmán Vilchis, Notario

Público Sustituto de la Notaria Publica número 167, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, cuyo contenido es del tenor siguiente:

ENCONTRÁNDOME EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL IEPC, EN SEGUNDA SUR Y TERCERA PONIENTE DEL MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS, EN COMPAÑÍA DE LOS COMPARECIENTES QUIENES COMPARECEN A FIRMAR EL (ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN) EN EL CUAL CONSTA LOS RESULTADOS DE CÓMPUTO DE VOTOS DE LAS CASILLAS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS, INSTRUMENTADA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, DONDE SE REALIZÓ UN NUEVO ESCRUTINIO, CELEBRADO EL DÍA MIÉRCOLES CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

ASÍ MISMO DICHO DOMICILIO SE ENCONTRABA CERRADO POR LO QUE LOS COMPARECIENTES SOLICITARON VÍA TELEFÓNICA A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEPC LA C. BLANCA LILI PÉREZ ÑAÑEZ, QUE ACUDIERA A DICHAS OFICINAS O EN SU DEFECTO LA SECRETARIA TÉCNICA LA C. YOLANDA HERNÁNDEZ LÓPEZ PARA LLEVA ACABO LA REFERIDA FIRMA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA ASÍ COMO LA RECEPCIÓN DE OFICIO DE PETICIÓN QUE LOS COMPARECIENTES INTERPONDRÍAN.

SIENDO LAS 23:30 HORAS ARRIBO AL LUGAR C. BLANCA LILI PÉREZ ÑAÑEZ PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEPC, QUIEN ABRIÓ LA OFICINA Y YA ENCONTRÁNDONOS EN EL INTERIOR MANIFESTÓ A LOS COMPARECIENTES QUE NO SERÍA POSIBLE RECABARLE LAS FIRMAS DE LA REFERIDA ACTA CIRCUNSTANCIADA PUESTO QUE NO SE ENCONTRABA ELABORADA , DEBIDO A QUE NO LES HABÍA ALCANZADO EL TIEMPO PUES ESTUVIERON ATENDIENDO DIVERSOS ASUNTOS DURANTE EL DÍA; ACTO SEGUIDO LOS COMPARECIENTES LA INTERROGARON DE LA FORMA SIGUIENTE ¿YA EXPIDIERON LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A QUIEN RESULTÓ GANADOR? A LO QUE ELLA RESPONDIÓ. QUE SI, Y QUE DICHA CONSTANCIA HABÍA SIDO ENTREGADA ESE MISMO DÍA DURANTE LA MAÑANA.

ASÍ MISMO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO, EL CONSEJERO ROGELIO PÉREZ MANCILLA MANIFESTÓ QUE DEBIDO A QUE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ARRIBARON E INGRESARON A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DE FORMA VIOLENTA QUIENES EXIGÍAN LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, LO QUE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO LE MANIFESTÓ, QUE NO CONTABA CON EL FORMATO PARA LA ELABORACIÓN DE DICHA CONSTANCIA POR LO QUE EL C. ANTONIO DE JESÚS ARÉVALO CONDE TOMO UNA DE LAS MAQUINAS DEL CONSEJO Y BUSCO EN INTERNET UN FORMATO DE DICHA CONSTANCIA POR LO QUE EN ESE ACTO ELABORARON DICHA CONSTANCIA , PARA DESPUÉS OBLIGARLA A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO PARA QUE FIRMARA, SELLARA E HICIERA ENTREGA DE LA MISMA A LA C. PATRICIA AYDEE GUZMÁN ARVIZU.

Por su parte el Tercero Interesado a través de Wilder Jiménez López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ofreció como prueba para sostener la legalidad del acto de sesión de cómputo y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, documental pública de Fe de Hechos signada por el Licenciado Juan Carlos

Ramírez Matus, Notario Sustituto en ejercicio de la notaria pública 118, en el Estado, mediante instrumento notarial número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la que asentó el desarrollo de la sesión de cómputo y los resultados obtenidos en la misma, e hizo constar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio de Tecpatán, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma existe dentro de los autos del expediente formado con motivo del presente medio de impugnación copia certificada del acta de sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, signada por Blanca Lily Pérez Nañez, en su calidad de Presidente, Yolanda Hernández López como Secretaria y los testigos de asistencia Eloyda Díaz Hernández, Rogelio Pérez Mancilla, Samuel Juárez Aguilar, Arely Díaz Pérez, Wilder Jiménez López, Ananias de la Cruz González, [REDACTED], [REDACTED], consejeros y representantes de partidos acreditados en el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

Pruebas que acreditan la realización del cómputo municipal y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal de Tecpatán; sin que pase inadvertido que aun cuando la fe de hechos, aportada por los inconformes en relación a que el acta de sesión de cómputo municipal a las 23:50 horas del día cinco de julio del año en curso, aún no estaba firmada ni elaborada, esto no trae como consecuencia la actualización de la nulidad de la elección, máxime que las documentales aportadas por la responsable, consistente en

copia certificada de la sesión de cómputo municipal, adminiculada con el testimonio notarial aportado por el tercero interesado y con las copias certificadas de los cuadernos de trabajo del cómputo municipal, generan convicción de que el cómputo se realizó y que del mismo, resultó ganadora la planilla postulada por el PRI, por lo que se declaran **INOPERANTES** las expresiones vertidas por los recurrentes, por lo que aun cuando la omisión haya existido la misma por sí sola no irroga la anulación de la elección municipal.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tecpatán, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Patricia Haydee Guzmán Arvizu, Presidenta Municipal; Isrrael Atusar Saraoz, Síndico Propietario; Dianna Rocío Juárez López, Síndico Suplente; Mareyne de la Cruz Gutiérrez, Primer Regidor Propietario; Hiber Amilcar Gordillo Carrillo, Segundo Regidor Propietario; Olga Leticia Rodríguez Ramírez, Tercer Regidor Propietario; M. Enrique Nañez Márquez, Cuarto Regidor Propietario; Manuela del Carmen Arévalo Conde, Quinto Regidor Propietario; Jorge Aran Domínguez Escobar, Primer Regidor Suplente; Claudia Yasmin Mancilla Juárez, Segundo Regidor Suplente y Moisés de la Cruz Rodríguez, Tercer Regidor Suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se decreta la **acumulación** del Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/109/2018 al diverso TEECH/JNE-M/108/2018, al tratarse de medios de impugnación que cuestionan la validez de la misma elección.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Tecpatán, Chiapas.

Tercero. Se **confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Tecpatán, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Patricia Haydee Guzmán Arvizu, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, por conducto del Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General